

CG113/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO CONVERGENCIA, SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 27 de junio de 2003, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CDE 738/2003 de fecha 25 de junio de 2003, suscrito por el Licenciado Víctor H. Moctezuma Lobato, Vocal Ejecutivo y Presidente del 16 Consejo Distrital en el estado de Veracruz, por el que envía el escrito suscrito por el C. Jorge Hernández Ravelo, Representante Propietario del Partido Convergencia ante dicho Consejo a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presuntamente cometidos por el Partido Acción Nacional.

II.- Mediante oficio número SE/1647/2003 de fecha 1 de julio de 2003, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el escrito de queja a que hace referencia el resultando anterior, por medio del cual se formuló queja en contra del Partido Acción Nacional por hechos que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

“(...)

El día viernes 20 de junio del año en curso, entre las 10:30 y 11:30 de la mañana, personal del ayuntamiento de Córdoba, instalaron la escenografía en el patio del inmueble denominado Zevallos, ubicado en la avenida uno y calle 1, propiedad privada de la familia Ríos Bernal, para el desayuno que ofreció el Diputado Local y Candidato a la Diputación Federal por el Partido Acción Nacional (PAN), Lic. Sergio Penagos García.

Como está usted enterado, el personal que realizó dicha actividad portaba el uniforme del departamento de mamparas, así como también utilizaron materiales del mismo departamento, siendo que dicho personal y materiales son propiedad del Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, consecuentemente pagados con recursos del erario municipal, por tal razón son recursos públicos, que fueron desviados para ser aplicados a favor de un partido político, en un local que es propiedad privada.

*Por lo anterior, solicito a usted, que con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), en su Capítulo Segundo, artículo 49, numeral 2, que a la letra dice, **“No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia”**, los señalados en los incisos a) y b); rogando a usted nos indique cuales (sic) son las salvedades establecidas en la ley para estos casos, así como si es legal que el presidente municipal haya autorizado utilizar recursos públicos para favorecer al candidato de su partido (PAN) en un mitin proselitista en un lugar privado como lo es el local propiedad de la familia Ríos Bernal.”*

Anexando lo siguiente:

- ?? Ejemplar del periódico “El Mundo de Córdoba” de fecha 22 de junio de 2003, que contiene la nota periodística intitulada “Propone Sergio Penagos Igualdad para Mujeres”.
- ?? Ejemplar del periódico “El Sol de Córdoba” de fecha 21 de junio de 2003, que contiene la nota periodística intitulada “Dan apoyo municipal a Penagos”.

III.- Por acuerdo de fecha 7 de julio de 2003, se recibió en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, la siguiente documentación: escrito de queja, así como dos notas periodísticas presentadas como anexos. En esa fecha se acordó, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 33/03 PC vs. PAN**, notificar al

Presidente de la Comisión de su recepción y publicar el referido acuerdo en estrados. Lo anterior en cumplimiento a los artículos 49, párrafo 6; 49-B párrafos 1, 2, incisos c) e i) y 4; 80 párrafos 2 y 3; 93, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 6.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

IV.- Mediante oficio número STCFRPAP 1069/03, de fecha 8 de julio de 2003, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, que se fijaran en los estrados de este Instituto, por lo menos por setenta y dos horas, la siguiente documentación: el Acuerdo de recepción de la Queja número **Q-CFRPAP 33/03 PC vs. PAN**, la cédula de conocimiento y las razones respectivas. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicable de manera supletoria.

V.- Mediante oficio número DJ/2078/03 de fecha 15 de julio de 2003, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de fijación y la razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VI.- Mediante oficio número STCFRPAP 1100/03 de fecha 16 de julio de 2003, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Presidencia de la citada Comisión que le informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna de las causales de desechamiento contempladas en el artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VII.- Mediante oficio número PCFRPAP/250/03 de fecha 11 de agosto de 2003, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, informó a la Secretaría Técnica de la misma Comisión, que en opinión de dicha Presidencia, no se actualizaba ninguna causal de

desechamiento prevista en el artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VIII.- Mediante oficio número STCFRPAP 1207/03 de fecha 13 de agosto de 2003, suscrito por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dirigido a la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y con fundamento en el artículo 6.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se notificó por oficio al referido partido político el inicio del procedimiento de queja relacionado con el expediente de queja marcado con el número **Q-CFRPAP 33/03 PC vs. PAN**.

IX.- Mediante oficio número STCFRPAP 1278/03 de fecha 5 de septiembre de 2003, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, dar vista a la Procuraduría General de la República, de los hechos investigados, corriéndole traslado con copias certificadas de la totalidad de las constancias que integran el expediente **Q-CFRPAP 33/03 PC vs. PAN**.

X.- Mediante oficio número STCFRPAP 1277/03 de fecha 5 de septiembre de 2003, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propuso a la Presidencia de la misma Comisión de Fiscalización, solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requiriera a la Dirección de Comunicación Social Municipal en Córdoba, Veracruz, para que remitiera a esta autoridad electoral toda la información y documentación con la que contara y que permitiera esclarecer la verdad de los hechos materia de la presente queja.

XI.- Mediante oficio número STCFRPAP 1279/03 de fecha 5 de septiembre de 2003, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propuso a la Presidencia de la misma Comisión de Fiscalización, solicitar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral que requiriera a la Presidencia Municipal en Córdoba,

Veracruz, para que remitiera a esta autoridad electoral toda la información y documentación con la que contara.

XII.- Mediante oficio número PCFRPAP/309/03 de fecha 8 de octubre de 2003, la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requiriera a la Presidencia Municipal de Córdoba, Veracruz, y a la Dirección de Comunicación Social del mismo Municipio, toda la información y documentación con la que contaran para que permitiera a esta autoridad electoral desmentir o confirmar los hechos referidos en el escrito inicial de queja.

XIII.- Mediante oficio número PCG/407/03 de fecha 29 de octubre de 2003, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó a la Presidencia Municipal de Córdoba, Veracruz, toda la información y documentación con la que contara, relacionada con los hechos materia del procedimiento identificado con el número de expediente **Q-CFRPAP 33/03 PC vs. PAN**.

XIV.- Mediante oficio número PCG/408/03 de fecha 29 de octubre de 2003, la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó a la Dirección de Comunicación Social Municipal en Córdoba, Veracruz, toda la información y documentación con la que contara, relacionada con los hechos materia del procedimiento marcado con el número **Q-CFRPAP 33/03 PC vs. PAN**.

XV.- Mediante oficio número SE-SP-116/2003 de fecha 18 de noviembre de 2003, el Secretario Particular del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el oficio número PC/019/03, de fecha 18 de noviembre de 2003, suscrito por la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual envía el escrito y sus anexos, signado por el Síndico Único Municipal y Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, en respuesta a los requerimientos que fueran realizados mediante oficios PCG/407/03 y PCG/408/03, ambos de fecha 29 de octubre de 2003.

XVI.- Mediante oficio número STCFRPAP 223/04, de fecha 1 de marzo de 2004, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Secretaría Ejecutiva de Instituto Federal Electoral, copia del expediente formado con motivo del registro de la candidatura del C. Sergio Penagos García a diputado federal en el proceso electoral del año 2003.

XVII.- Mediante oficio número DS/171/04 de fecha 10 de marzo de 2004, la Dirección del Secretariado del Instituto Federal Electoral, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, copia simple del expediente formado con motivo del registro de la candidatura del C. Sergio Penagos García a diputado federal en el proceso electoral del año 2003.

XVIII.- Con fecha 30 de marzo de 2004 en la séptima sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, acordó instruir al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, para que emplazara al Partido Acción Nacional en virtud de que se contaban con indicios en grado de suficiencia para considerar la existencia de una presunta donación en especie que recibió un candidato de dicho partido por parte del municipio de Córdoba, Veracruz.

XIX.- Mediante oficio número STCFRPAP 333/04 de fecha 1 de abril de 2004, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral procedió a emplazar al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente **Q-CFRPAP 33/03 PC vs. PAN**, para los efectos a que se refiere el artículo 7.1 del Reglamento de la materia.

XX.- Mediante oficio número DJ/642/2004 de fecha 6 de abril de 2004 y en relación con el oficio STCFRPAP 1278/03 de fecha 5 de septiembre de 2003, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral comunicó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en lo relativo al expediente **Q-CFRPAP 33/03 PC vs. PAN**, se radicó una averiguación previa bajo el número 988/FEPADE/2003 mismo que se acumuló a la indagatoria 499/FEPADE/2003, en las que se determinó el **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, de los acuerdos citados.

XXI.- Mediante oficio número RCG-IFE-068/2004 de fecha 27 de abril de 2004, el Representante Suplente del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, informara el estado procesal en que se encuentra la presente queja, así como sus antecedentes.

XXII.- Mediante oficio número STCFRPAP 370/04 de fecha 27 de abril de 2004, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dio respuesta al oficio mencionado en el

considerando anterior, comunicando al Representante Suplente del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 33/03 PC vs. PAN**, fue presentada por el Representante Propietario de Convergencia ante el distrito 16 en el estado de Veracruz, acompañado por notas periodísticas. Asimismo, se le informó que el mencionado expediente se encontraba aún en etapa de substanciación, habiéndose emplazado al Partido Acción Nacional para que en un término de 5 días aportara lo que a su derecho convenga, presentara pruebas y alegatos que estimara procedentes.

XXIII.- Mediante oficio número STCFRPAP 643/04 de fecha 18 de mayo de 2004, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, girara oficio al Vocal Ejecutivo de Córdoba, Veracruz, a fin de que dicho funcionario realizara una cotización con tres empresas distintas de la entidad, en relación con el costo de alquiler de equipo de sonido para un evento de aproximadamente 2500 personas, por un día; costo de una mampara; y costo de mano de obra por la instalación de dichos muebles.

XXIV.- Mediante oficio número SE/301/2004 de fecha 21 de mayo de 2004, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, giró oficio al Vocal Ejecutivo de Córdoba, Veracruz, a fin de que dicho funcionario realizara la cotización a que se refiere el párrafo que antecede.

XXV.- Mediante oficio número SE/343/2004 de fecha 2 de junio de 2004, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, remitió a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los oficios número CDE 388/2004 y CDE/385/2004, de fecha 28 de mayo de 2004, signados por el Vocal Ejecutivo del Distrito 16 en el estado de Veracruz, mediante los cuales se dio contestación al requerimiento mencionado en el párrafo anterior.

XXVI.- Con fecha 28 de junio de 2004, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, emitió un acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

XXVII. En sesión del 8 de julio de 2004, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo

a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 33/03 PC vs. PAN**, en el que determinó declarar fundada la queja presentada por el C. Jorge Hernández Ravelo, Representante Propietario del Partido Convergencia sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento del Partido Acción Nacional, por estimar en los términos de los considerandos segundo, tercero, cuarto y quinto del dictamen, lo siguiente:

SEGUNDO.- *Del análisis de los documentos y actuaciones que obran en el expediente se desprende lo siguiente:*

*La **litis** se constriñe a determinar, con base en los documentos y actuaciones que obran dentro del expediente recabados por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, de acuerdo a sus facultades de investigación sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas; en los elementos que integran el expediente de mérito y aquellos a los que se allegó esta Comisión en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, si el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido por el artículo 49, párrafo 2, incisos a) y b), en relación con el artículo 269, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber recibido, en forma ilegal, una donación en especie por parte del Municipio de Córdoba, Veracruz.*

El artículo 49, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Electoral Federal, establece lo siguiente:

“Artículo 49

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

*a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los **Ayuntamientos**, salvo los establecidos en la ley;*

b) *Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

(...)

“Artículo 269

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 2 y 3, de este Código;

(...)”

Del precepto en cita, se desprende que los partidos tienen una obligación de no hacer, consistente en abstenerse de recibir donaciones o aportaciones en dinero o en especie de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de los Estados y los Ayuntamientos. De igual forma, los partidos políticos no podrán recibir aportaciones, tanto en dinero como en especie, provenientes de las dependencias, entidades u organismo de la administración pública en cualquiera de sus tres niveles, así como de organismos centralizados o paraestatales y de los órganos de gobierno del Distrito Federal.

Por otra parte, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala, en el artículo 183, párrafo 2, las salvedades en las que las autoridades pueden conceder gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública:

Artículo 183.-

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el

ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

En el caso que nos ocupa, las salvedades establecidas por el artículo citado, no se actualizan, toda vez que el evento fue realizado en un local de propiedad particular, a saber el restaurante de la ciudad de Córdoba, Veracruz.

Para verificar la existencia o no de las supuestas violaciones, es necesario estudiar los hechos que motivaron el inicio del procedimiento de queja de cuenta, a efecto de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió, y si su realización implicó una violación a la legislación federal electoral; ya sea porque el partido político haya recibido una aportación en especie del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, o por medio de su candidato.

Artículo 38

“1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del

Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;”

Del artículo anterior, se desprende que los partidos políticos tienen una obligación de hacer, consistente en que deben apegarse a lo que ordenan las leyes y, además, de vigilar la conducta de sus militantes, la cual debe desplegar conforme a las leyes electorales vigentes.

TERCERO.- *En el presente apartado se hacen diversas consideraciones en relación al emplazamiento que esta autoridad realizó al Partido Acción Nacional.*

Consta en el expediente que mediante el oficio número STCFRPAP/333/04 de fecha 1 de abril de 2004, recibido por el Partido Acción Nacional el mismo día, que el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con fundamento en el artículo 7.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, procedió a emplazar al Partido Acción Nacional, por considerar que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades por parte de este partido. Al respecto, el Partido Acción Nacional no dio respuesta a dicho emplazamiento, optando por no ejercer su derecho consignado en el artículo 270, párrafo 2 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con 8.1 del citado reglamento.

Ahora bien, entre los principios generales del derecho, reconocidos por la Constitución y aplicables en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra la garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 constitucional, misma que establece que los demandados conozcan los hechos en que se funden los actos de autoridad que afecten sus intereses, para que puedan asumir una actitud determinada frente a los mismos y estén en posibilidad de aportar las pruebas que estimen necesarias para justificar sus pretensiones.

Por otra parte, dentro de las figuras jurídicas reconocidas por la teoría general del proceso, se encuentra la preclusión, que no es otra cosa que la pérdida de los derechos procesales al no haberlos ejercido en la oportunidad que la ley da para ello.

Al respecto, en la sentencia SUP-JRC-152/2000, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que la importancia de la preclusión radica en que gracias a ella las distintas etapas del proceso adquieren firmeza, lo cual permite que éstas sirvan de apoyo a las fases subsiguientes, para que dicho proceso se desenvuelva de una forma ágil, a fin de que, en el menor tiempo posible, se pueda emitir la sentencia que solucione la controversia planteada por las partes.

Así, explica la Sala Superior del Tribunal, con dicha institución se persigue hacer posible el desarrollo ordenado del juicio y establecer un límite a la posibilidad de discusión.

Por otra parte, determina la Sala Superior del Tribunal, que la preclusión resulta normalmente de tres distintos supuestos:

- a) por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto;*
- b) por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra;*
- c) por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).*

Así las cosas, la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. En virtud de tal institución, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

En la especie, el Partido Acción Nacional dejó transcurrir el plazo de 5 días establecido en el artículo 270, párrafo 2 de Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con 8.1 del reglamento de la materia, para ejercer su garantía de audiencia, esto es, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, aportara las pruebas que estimara procedentes y presentara alegatos, en relación con la queja interpuesta en su contra, precluyendo su derecho.

CUARTO.- *En el presente apartado se procede al análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito para establecer si el Partido Acción Nacional recibió una donación en especie por parte del Municipio de Córdoba, Veracruz, consistente en haber proporcionado recursos materiales y humanos con motivo de un acto proselitista consistente en el desayuno que ofreció el candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, Sergio Penagos García, el día 20 de junio de 2003.*

En primer lugar, es preciso señalar las pruebas que aportó el denunciante las cuales se hacen consistir en lo siguiente:

El ejemplar del periódico "El Mundo de Córdoba" de fecha 22 de junio de 2003, que contiene la nota periodística intitulada "Propone Sergio Penagos Igualdad para Mujeres", en el que se hace un relato del mencionado acto de proselitismo, a saber:

"En un desayuno que ofreció a mujeres del Distrito XVI, Sergio Penagos, candidato a diputado federal por el PAN se pronunció por buscar una equidad de géneros, al empezar a inculcar entre los menores programas educativos para que se desprenda la actual discriminación que prevalece en México, donde el sexo femenino sigue recibiendo salarios menores por trabajos que realizan al igual que el hombre.

El nutrido evento contó, según Alvaro de Gasperín, suplente de Sergio Penagos, con la participación de 2,500 mujeres.

El desayuno fue realizado ayer en Los Portales.

Sergio Penagos García manifestó que las mujeres tienen igualdad de capacidad de desempeñarse en todos los ámbitos, como es el político, donde ejemplificó la actuación que realizó la

exalcaldesa de Naranjal, Salomé Ramírez; así como el que desempeña Sara María López Gómez en el municipio de Yanga.

Asimismo, negó que la presencia de mujeres provenientes de los municipios de Amatlán, Yanga, Fortín, Atoyac y Córdoba, entre otros, que arribaron al Centro Histórico de la ciudad en por lo menos 10 autobuses, haya sido un “acto de acarreo”.

“Demuestran que se saben organizar para acudir a una invitación que hice de manera pública, para demostrar la fortaleza que tiene la mujer hacia el interior de nuestro partido”.

Indicó que Acción Nacional no toma a la mujer como “un papel decorativo, relegándola a carácter de suplente para asegurar que el partido se encuentra con ellas, sino que realmente se les invita a participar, se les toma en cuenta sus decisiones para fortalecer al PAN”.

(...)

Penagos, visiblemente emocionado por la concurrencia de las mujeres al acto, dijo que “demuestra, sin duda alguna, que vamos a arrasarnos en el Distrito XVI”, reiterando que “ésto no es un acto de acarreo, nadie viene en contra de su voluntad”

Con respecto al apoyo que recibió de personal del Ayuntamiento de Córdoba para colocar mamparas y el estrado dentro de Los Portales, dijo: “Esto no es exclusivo de mi campaña, es parte de la función social que desarrolla el Ayuntamiento, y está demostrado que en los eventos públicos también ponen mamparas, así como a los partidos políticos que así lo soliciten”.

(...)

Asimismo, el ejemplar del periódico “El Sol de Córdoba” de fecha 21 de junio de 2003, que contiene la nota periodística intitulada “Dan apoyo municipal a Penagos”, en el que se señala el apoyo del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, para el desayuno de carácter proselitista del entonces candidato Sergio Penagos García:

“Córdoba, Ver.- Ayer personal del área de “Mamparas del Ayuntamiento” fue sorprendido instalando la escenografía para un desayuno del candidato panista Sergio Penagos García a

realizarse hoy en el patio central de Los Portales, ante lo cual el alcalde Hugo Fernández Bernal afirmó que “no hay desvío de recursos a la campaña del PAN porque sólo se les apoyó como a cualquier ciudadano”.

Entre 10:30 y 11:30 de la mañana cuando personal del Departamento de Mamparas –portando el uniforme- se dedicó a instalar el escenario que hoy luce como presentación del desayuno de Sergio Penagos con mujeres panistas y medios de comunicación, convocado al interior de Los Portales.

Lo que en otros municipios ha sido considerado desvío de recursos económicos y horas-hombre a las campañas electorales, en Córdoba el alcalde Hugo Fernández indicó que “el servicio de mamparas está a disposición de la ciudadanía, incluidos partidos políticos, pues sólo se les apoya con la colocación de escenografías o templetes”.

Descartando que sean cosas buenas que parezcan malas, Fernández Bernal aseveró que el servicio fue solicitado por escrito directamente al área específica en la Dirección de Comunicación Social por el propio Comité de Campaña de Penagos, pero sin ninguna mala fe, por lo tanto, si otros partidos lo solicitan también se les podrá apoyar con el material y el recurso humano.

Y al respecto, el presidente de la Junta Distrital XVI –Víctor Moctezuma Lobato- aseveró que “mientras haya una solicitud por escrito no hay delito electoral, ya que los ayuntamientos están posibilitados a prestar apoyo institucional a los partidos políticos, así como lo realizan con cualquier asociación civil o ciudadano”.

A pesar de lo dicho, desde que inició la pelea por los votos, el Instituto Federal Electoral recibió un alud de quejas por la colocación indebida de propaganda, desvío de recursos y uso de símbolos religiosos, compra de voto y la alusión a programas gubernamentales.

Entre esa lista interminable, el Partido Revolucionario Institucional señaló al presidente municipal Hugo Fernández Bernal, quien fue acusado de desviar recursos públicos para publicar en los periódicos desplegados en contra del tricolor

cuando acusaron al candidato Francisco Portilla Bonilla de supuesto alboroto de ambulantes para cometer irregularidades.

Asimismo, denunciaron a las autoridades de los ayuntamientos de Boca del Río, Chicontepec y Veracruz, aunque en el reporte de quejas no aparece el motivo exacto, sin embargo, también se presume que fue por desvío de recursos al utilizar personal –en horarios de trabajo- para cuestiones político-electorales.”

De las anteriores notas periodísticas, se desprenden como elementos indiciarios lo siguiente:

- ?? Que el candidato a Diputado Federal por parte del Partido Acción Nacional en el Distrito 16, en Córdoba, Veracruz, C. Sergio Penagos García, organizó un acto proselitista, consistente en un desayuno al interior del lugar denominado “Los Portales”, en el que solamente asistieron mujeres simpatizantes al citado partido político;*
- ?? Que el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, a través de su Departamento de Mamparas, proporcionó recursos materiales y humanos a su cargo, para la instalación del escenario en la presentación del mencionado desayuno;*
- ?? Que fue un servicio que presta el citado municipio a la ciudadanía en general, y en el caso que nos ocupa, una solicitud realizada por el Comité de campaña del mencionado candidato.*

Por otra parte, de las mencionadas notas periodísticas en lo que se refiere a los indicios que se desprenden de tales notas, conviene hacer alusión a la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 140 y 141 del documento Jurisprudencia. Tesis relevantes 1997-2002, Compilación oficial, volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

*Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, **sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren**, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso*

concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, **al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. - Partido Revolucionario Institucional. - 6 de septiembre de 2001. - Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. - Coalición por un Gobierno Diferente. - 30 de diciembre de 2001. - Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. - Partido Acción Nacional. - 30 de enero de 2002. - Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

(Énfasis añadido)

De la tesis anteriormente transcrita se desprende, por un lado, que el contenido de las notas periodísticas sólo constituyen indicios sobre los hechos a que se refieren y, por otro, que el juzgador debe ponderar las circunstancias de cada caso en particular para poder calificar si dichas notas constituyen indicios simples o de mayor grado de convicción.

En otras palabras, por lo que se refiere a las notas periodísticas, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, únicamente constituye un indicio simple, pues los hechos contenidos en la misma no pueden considerarse como probados, de lo que ahí se describe,

por lo que resultó necesario contar con más elementos de prueba al respecto.

De conformidad con las atribuciones y facultades conferidas a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, esta autoridad requirió diversa documentación e información a distintas autoridades con base en el indicio de que presuntamente el Partido Acción Nacional recibió una donación en especie por parte del Municipio de Córdoba, Veracruz, al haber proporcionado recursos materiales y humanos a su cargo, para la instalación de la escenografía, en un acto de proselitismo consistente en el desayuno que ofreció el candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, Sergio Penagos García, el día 21 de junio de 2003, se realizaron las siguientes diligencias a fin de constatar o desmentir los hechos investigados en el procedimiento de queja:

1. Dirección del Secretariado del Instituto Federal Electoral.

La Dirección del Secretariado remitió a esta Secretaría Técnica, el expediente formado con motivo de la candidatura del Licenciado Sergio Penagos García por el Partido Acción Nacional, requerido con la finalidad de tener la certeza de que la citada persona, al que se refiere la nota periodística publicada en el periódico "El Mundo de Córdoba", de fecha 22 de junio de 2003, que contiene la nota periodística intitulada "Propone Sergio Penagos Igualdad para Mujeres", era candidato a diputado del Partido Acción Nacional, y que de la documentación remitida por dicha Dirección se desprende que en efecto era candidato registrado a Diputado Federal por el citado partido político.

2. Presidencia Municipal y Dirección de Comunicación Social, del Municipio de Córdoba, Veracruz.

De los requerimientos realizados por esta autoridad fiscalizadora tanto la Presidencia Municipal como la Dirección de Comunicación Social, ambos del Municipio de Córdoba, Veracruz, dieron respuesta a través del Síndico Único Municipal, por lo que remitieron a esta autoridad electoral copia certificada del siguiente documento:

Escrito de fecha 18 de junio de 2003, suscrito por el Licenciado Marco A. Viveros Matamoros, en su carácter de Coordinador de Campaña del candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional, por el Distrito XVI, C. Sergio Penagos, dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, Arquitecto Hugo Fernández Bernal, a través del cual, textualmente solicita:

“Por este conducto solicito a usted nos sirva proporcionar un equipo de sonido para el próximo 21 de junio de, (sic) así como, la instalación de una mampara; todo esto en Los Portales de Córdoba, con motivo del desayuno del Lic. Sergio Penagos, candidato a la Diputación Federal por el PAN, con las mujeres del distrito.

De igual manera, solicito de favor que la mampara contenga la siguiente leyenda:

*Desayuno con mujeres del Distrito XVI
Sergio Penagos
Candidato del PAN
Trabajo honesto contigo
21-junio-03”*

Del citado escrito se desprende que el candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional, por el Distrito 16, Sergio Penagos García, a través de su Coordinador de Campaña, solicitó a la Presidencia Municipal de Córdoba, Veracruz, para el día 21 de junio de 2003, equipo de sonido y la instalación de una mampara con la leyenda “Desayuno con Mujeres del Distrito XVI Sergio Penagos Candidato del PAN Trabajo honesto contigo 21-junio-03”.

Asimismo, el Síndico Único Municipal y la Dirección de Comunicación Social del Municipio de Córdoba, Veracruz, manifestaron a esta autoridad electoral respecto a la presunta donación en especie a favor de un candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, lo siguiente:

“Efectivamente, el día 18 de junio del presente año, se recibió en las oficinas del ayuntamiento, escrito de la misma fecha, dirigido al Arq. Hugo Fernández Bernal, Presidente Municipal del

Ayuntamiento de Córdoba, suscrito por el Lic. Marco A. Viveros Matamoros, Coordinador de la Campaña del candidato a Diputado Federal por el Distrito XXI, Sergio Penagos García, a través del cual solicitaban a este H. Ayuntamiento un equipo de sonido para el día 21 de junio, así como la instalación de una mampara; todo esto los Portales de Córdoba, ya que se iba a llevar a cabo un desayuno entre el Candidato y la mujeres del distrito. Asimismo solicitaba que la mampara tuviese siguiente (sic) la leyenda: "Desayuno con Mujeres del Distrito XVI Sergio Penagos Candidato del PAN Trabajo honesto contigo 21-junio-03".

Cabe mencionar que, en este H. Ayuntamiento trabajamos con la visión de que trabajamos para la ciudadanía y participamos con ellos para el logro de sus proyectos y programas, y en ese tenor, se atienden las peticiones que nos llegan sin distinción alguna, ya sea de Partidos Políticos, Asociaciones Religiosas, Asociaciones Civiles, Instituciones Educativas, el mismo Instituto Federal Electoral o cualquier agrupación que tenga fines lícitos y que no atenten contra la moral y el derecho, es por eso que, a través de la Dirección de Comunicación Social, específicamente, al área de Mamparas y equipos de sonido, se brinda, a solicitud expresa, el apoyo de estos servicios, lo que se puede corroborar con las copias que se anexan al presente informe.

El procedimiento interno que se sigue cuando llega una solicitud de este tipo es el siguiente:

Una vez que se haya corroborado que se cuenta con la disponibilidad de recursos humanos y materiales para la fecha solicitada, el Director de Comunicación Social otorga el Visto Bueno a la solicitud y a su vez lo turna a la Lic. Ana Lilia López Zárate, jefa de Departamento de Eventos, quien lo fotocopia y entrega la copia al personal de mamparas, por conducto del C. Juan Manuel Herrera Reyes, para que proceda al trabajo encomendado, instalando lo que se haya solicitado.

En el presente asunto el apoyo consistió en otorgar lo solicitado por parte del Lic. Marco A. Viveros; interviniendo en su colocación los siguientes trabajadores:

*Juan Manuel Herrera Reyes
Leopoldo del Rosario Marín
Miguel Carpio Paulino*

*Mario del Rosario Marín y
Jorge Marcelo Sánchez Hernández”*

De lo asentado por el Síndico Único Municipal y la Dirección de Comunicación Social del Municipio de Córdoba, Veracruz, se desprende que el C. Sergio Penagos García, entonces candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional por el Distrito 16, del estado de Veracruz, solicitó a través de su Coordinador de Campaña, el C. Marco A. Viveros Matamoros, a la Dirección de Comunicación Social, equipo de sonido y la instalación de una mampara con la leyenda “Desayuno con Mujeres del Distrito XVI Sergio Penagos Candidato del PAN Trabajo honesto contigo 21-junio-03”; y dicha solicitud fue satisfecha por el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, por medio del Departamento de Eventos, otorgándole todo lo requerido.

Asimismo, el H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, señaló mediante escrito, que los bienes y servicios prestados a favor del C. Sergio Penagos García, entonces candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional por el 16 Distrito, se otorgaron en atención a una solicitud realizada por el mismo candidato a través de su Coordinador de Campaña, toda vez que, explicó el Ayuntamiento, cuando les llega una solicitud similar, dicho municipio la atiende sin distinción alguna, en razón de que trabaja para la ciudadanía y participan con ellos para el logro de sus proyectos y programas.

Lo anterior, no constituye una excepción al artículo 49, apartado 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la normatividad electoral es de orden público y de observancia general, según lo previsto en el artículo 1, párrafo 1 del citado Código Electoral, por lo que no se encuentra a disposición de los gobernados o de las autoridades, y por tanto, tampoco de los partidos políticos nacionales, el renunciar a la aplicación de la normatividad electoral, sino que ésta debe respetarse fielmente de manera invariable, por lo tanto, una donación o aportación en dinero o en especie realizada por cualquier autoridad del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de los Estados y de los Ayuntamientos, es contraria al principio de legalidad electoral.

Por todo lo anterior, esta autoridad electoral puede concluir, a partir de la respuesta al requerimiento realizado a la Presidencia Municipal de

Córdoba, Veracruz, y a la Dirección de Comunicación Social del mismo municipio, que se trata de una documental pública la cual tiene un valor probatorio pleno, al haber sido expedido dentro del ámbito de sus facultades por una autoridad municipal y que a solicitud expresa del candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional, por el 16 Distrito electoral en el estado de Veracruz, el H. Ayuntamiento Constitucional realizó una donación en especie a favor de dicho candidato, consistente en un equipo de sonido y la instalación de una mampara para un acto proselitista.

De igual forma, el Síndico Único y el Director de Comunicación Social, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, remiten a esta autoridad electoral como anexos al escrito de fecha 11 de noviembre de 2003, la siguiente documentación:

☞ Copia certificada del escrito de fecha 29 de julio de 1995, suscrito por el Coordinador de Campaña, C. Javier Rodríguez Trujillo, de la entonces Candidata a Diputada Local por el XV Distrito Electoral por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual solicitó al Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, la instalación de un estrado y un respaldo de estrado para el acto de cierre de campaña de la mencionada candidata a diputada local.

☞ Copia certificada del escrito de fecha 1 de diciembre de 1998, suscrito por el presidente del comité municipal del Partido de la Revolución Democrática en Córdoba, Veracruz, a través del cual solicitó al Ayuntamiento se sirva a prestar, equipo de sonido perteneciente al mencionado ayuntamiento, para la realización de una protesta nacional.

☞ Copia certificada del escrito de fecha 25 de octubre de 1999, suscrito por el Coordinador Distrital de Organización del XVI distrito del Partido Revolucionario Institucional, a través del cual solicita al Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, le fueran instalados tres estrados y una mampara para el acto de cierre de campaña interna del Lic. Francisco Labastida Ochoa.

☞ Copia certificada del escrito de fecha 24 de junio de 2003, signado por el C. Román Montero Domínguez, candidato a la

diputación federal del XVI Distrito Electoral, por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual solicitó al Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, la instalación de un templete y una mampara que serían utilizados por el acto de cierre de campaña del mencionado candidato. Este escrito cuenta con una leyenda en la parte posterior que dice a la letra lo siguiente:

“Al. C. Lic. Antonio Mesa B.

A trabes (sic) del presente le comunicó (sic) que siguiendo sus instrucciones nos presentamos en el Lugar Señalado en el oficio pero no encontramos persona alguna del PRD. que nos atendiera o nos diera instrucciones para colocar lo solicitado el día 28 de junio del 2003. Lo hago de su conocimiento para los efectos prosedentes (sic)

Atentamente

Juan Manuel Herrera Reyes “

Del análisis realizado en los apartados anteriores, esta autoridad llega a las siguientes conclusiones:

I. De los elementos a los que se allegó la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se desprende que el Partido Acción Nacional, recibió una donación en especie por parte del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, a través de su candidato a Diputado Federal por el 16 Distrito electoral, de ese mismo municipio, y con ello incumplió lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2, inciso a) del Código de la materia que establece la obligación de abstenerse de recibir donaciones o aportaciones en dinero o en especie, entre otros, de los Ayuntamientos.

Por lo tanto, debe concluirse que el Partido Acción Nacional incumplió lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 2, inciso a), 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 269, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que se acreditó que el Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, realizó una donación en especie a dicho partido político mediante la

utilización de recursos materiales y humanos de la administración pública municipal.

*En razón de lo anterior, esta autoridad considera que la presente queja debe declararse **fundada**, en tanto que existen elementos probatorios suficientes para presumir que el Partido Acción Nacional violó disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de financiamiento, pues con los elementos integrantes del expediente en que se actúa, se pudo acreditar la actualización de las conductas denunciadas por la parte quejosa y de cuyo conocimiento es competente la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.*

Por otra parte, esta Comisión de Fiscalización considera que en el presente caso no se actualiza la excepción contenida en el artículo 183, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que el lugar físico donde se materializó la disposición de bienes propiedad del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, así como del personal adscrito a éste, no es un local cerrado propiedad del Ayuntamiento, sino un inmueble de propiedad privada.

QUINTO.- *Esta Comisión de Fiscalización considera que existen elementos que obran dentro del citado expediente y que pueden ser competencia del Instituto Electoral Veracruzano, en específico lo siguiente:*

?? El escrito de fecha 29 de julio de 1995, suscrito por el Coordinador de Campaña, C. Javier Rodríguez Trujillo, de la entonces candidata a Diputada Local por el XV Distrito Electoral por el Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual solicitó al Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, la instalación de un estrado y un respaldo de estrado para el acto de cierre de campaña de la mencionada candidata a diputada local.

?? El escrito de fecha 1 de diciembre de 1998, suscrito por el presidente del comité municipal del Partido de la Revolución Democrática en Córdoba, Veracruz, a través del cual solicitó al Ayuntamiento se sirva a proporcionar en calidad del préstamo,

equipo de sonido perteneciente al mencionado ayuntamiento, para la realización de una protesta nacional.

Por lo que se refiere a estos dos escritos en los que presuntamente el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, realizó donaciones en especie consistentes en un estrado con respaldo y equipo de sonido, así como recursos humanos para la instalación de los mismos, hay que precisar que no es competencia de esta autoridad electoral, vigilar y en su caso, sancionar, la conducta desplegada por los partidos políticos que se encuentran regulados por legislaciones de entidades federativas, es decir, sólo le compete aquella conducta realizada por los partidos políticos nacionales regulada por la legislación federal, por lo que esta autoridad electoral no entra al análisis del mismo, en razón de que estos presuntos hechos fueron supuestamente realizados, el primero, en el marco de una campaña de carácter local, y el segundo, organizado por el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Córdoba, Veracruz; lo anterior con fundamento en el artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 36, párrafo 1, inciso c), 38 párrafo 1, inciso o) y 49 párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto último, atendiendo a las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES

FEDERALES.? *De acuerdo con el artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral federal tiene la facultad de control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos. La manera en que debe ser entendido el concepto todos, utilizado en dicho precepto constitucional, es en el sentido de que comprende solamente el universo del financiamiento en el ámbito federal, ya que en términos del artículo 116, fracción IV, inciso h), constitucional, a las autoridades electorales estatales les corresponde, en el*

ámbito estatal, el control y vigilancia del origen de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. La distinción de objetos en las normas citadas, permite que las dos disposiciones constitucionales surtan plenos efectos, de modo que en un momento dado, ambas disposiciones podrán ser aplicadas, cada una en su ámbito. Además, con la interpretación señalada, se observa el principio general de derecho consistente, en que a quien proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho a fiscalizar su ejercicio. No obstante lo anterior, si en el ámbito federal, una situación concreta del informe anual de ingresos y egresos amerita ser dilucidada, con un dato determinado y con la documentación correspondiente al ámbito local, ambos pueden ser obtenidos o aportados por el partido político respectivo, con el único fin de esclarecer el hecho dudoso del orden federal, en términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto con independencia de que la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral tiene la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; esta facultad puede ejercerse, incluso, en todo momento, pero dentro del procedimiento para la presentación y revisión de los informes anuales de los partidos políticos, y únicamente para esclarecer algún punto concreto del financiamiento del orden federal.

Recurso de apelación. SUP-RAP-007/98.—Partido Verde Ecologista de México.—29 de abril de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3EL 035/98.

En el mismo sentido, se pronuncia el Tribunal Electoral en la siguiente tesis jurisprudencial:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.— Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento,

prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de

los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 60-61, Sala Superior, tesis S3EL 037/99.

De lo anterior se desprende que la competencia de la autoridad electoral federal, se encuentra limitada al origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos en el ámbito federal.

En el caso concreto, podría tratarse de una presunta violación cometida por la entonces candidata a Diputada Local por el XV Distrito Electoral por el Partido de la Revolución Democrática, así como por el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Córdoba, en el Estado de Veracruz, el cual encuentra regulada su conducta en leyes y reglamentos de la entidad federativa correspondiente, por lo tanto, esta autoridad electoral federal, no puede conocer del hecho en estudio, y en consecuencia es procedente dar vista a la autoridad electoral estatal correspondiente.

Por lo anterior esta Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas considera que se debe dar vista al Instituto Estatal Electoral Veracruzano con los elementos que integran el expediente de mérito.

De igual forma, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas considera que, al haber acreditado la donación materia de esta investigación, se debe dar vista al Órgano de Fiscalización Superior del estado de Veracruz, toda vez que dicho organismo es el encargado de revisar la cuenta pública de los municipios del estado.

El artículo 9.3 del Reglamento ordena que los dictámenes y proyectos de resolución deberán ser presentados al Consejo General en un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones

Políticas, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen se justifique la ampliación del plazo indicado. El acuerdo de recepción de la queja, suscrito por la Secretaría Técnica de la citada Comisión de Fiscalización, es de fecha 7 de julio de 2003. Sin embargo, la naturaleza de las diligencias de investigación realizadas por la Comisión de Fiscalización en el estricto uso de sus facultades y atribuciones, como se comprueba a lo largo del presente dictamen, requirió la ampliación del plazo mencionado.

XXVIII.- En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 33/03 PC vs. PAN**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

1.- En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i) y párrafo 4; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 269; 270; 272 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General **es competente** para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2.- En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como **Q-CFRPAP-33/03 PC vs. PAN**, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, aprobado en sesión celebrada el día 9 de julio del año en curso, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que la queja referida es **fundada**, de conformidad con lo señalado en el dictamen de cuenta.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 269, párrafos 1, 2 y 3; 270, párrafo 5; 272, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo previsto por el artículo 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General debe aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. Por "circunstancias" se entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; y en cuanto a la "gravedad" de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General advierte que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en el artículo 49 párrafo 2, incisos a) y b), en relación con el artículo 272 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto del Dictamen se desprende que dicho partido solicitó y aceptó una aportación en especie por parte del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, consistente en la instalación, en el restaurante "Los Portales de Córdoba" y a cargo de funcionarios municipales, de escenografía y equipo de sonido propiedad del Ayuntamiento referido, para la realización de un evento proselitista a favor del candidato a diputado federal por el distrito 16 en el proceso electoral de 2003.

En efecto, la Comisión de Fiscalización, en el Dictamen de mérito, pone en conocimiento de este Consejo General que con fecha 18 de junio de 2003, mediante escrito firmado por el C. Marco A. Viveros Matamoros, ostentándose como coordinador de la campaña del candidato a Diputado Federal nominado por el Partido Acción Nacional para el distrito 16, solicitó al C. Hugo Fernández Bernal, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, proporcionara equipo de sonido, así como la instalación de una mampara en el local denominado "Los Portales de Córdoba", a efecto de realizar un acto proselitista el día 21 de junio de 2003, específicamente un desayuno "con las mujeres del distrito".

En respuesta a dicha solicitud, como concluye la Comisión de Fiscalización en su Dictamen a partir de las constancias que obran en el expediente, y específicamente, de las respuestas ofrecidas por el Síndico Único Municipal y la Dirección de Comunicación Social del Municipio de Córdoba, Veracruz, personal

adscrito al Ayuntamiento procedió a elaborar y colocar en el inmueble antes citado, el equipo de sonido requerido, así como una mampara con la siguiente leyenda:

Desayuno con mujeres del Distrito XVI
Sergio Penagos
Candidato del PAN
Trabajo honesto contigo
21-junio-03

Así las cosas, en el presente caso concurren los dos supuestos necesarios para la actualización de un aportación prohibida por el artículo 49, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, el acuerdo de voluntades, expreso o tácito, entre alguno de los órganos del Estado referidos en dicho numeral y un partido político, y un acto de disponibilidad de recursos públicos, por sí o por interpósita persona, a favor de un partido político o candidato.

El artículo 49, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es claro al establecer expresamente la prohibición de que los partidos políticos reciban, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, aportaciones o donativos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, con la salvedad del financiamiento público y demás prerrogativas que conforme a la Ley corresponde a los partidos políticos.

Del Dictamen de la Comisión de Fiscalización se desprende fehacientemente que el partido político denunciado fue debidamente emplazado al procedimiento, corriéndosele traslado de todas las constancias que obran en el expediente y dándosele la oportunidad de presentar alegaciones en su defensa. Consta asimismo en el Dictamen que el Partido Acción Nacional no respondió al emplazamiento, omisión que opera necesariamente en su perjuicio, pues al no ejercerse el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, precluye el derecho a desmentir los hechos denunciados o combatir su calificación jurídica y, consecuentemente, se hace factible la imposición de la sanción que corresponda de acuerdo al tipo y gravedad de la irregularidad advertida por la Comisión.

Ahora bien, del Dictamen de la Comisión de Fiscalización y de las constancias que obran en autos, se desprende que la instalación de equipo propiedad del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, por parte de funcionarios municipales, actualiza los supuestos previstos en el artículo 49, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, configura una aportación en especie prohibida por la ley electoral, toda vez que no existe disposición legal que expresamente reconozca como prerrogativa de los partidos políticos, apoyos logísticos para la realización de eventos proselitistas en locales de **propiedad privada**, a cargo de los Ayuntamientos.

A partir de lo anteriormente expuesto, este Consejo General debe determinar si las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se verificó la conducta que se analiza, permiten concluir que se actualiza la excepción prevista en el artículo 183, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de la interpretación literal de dicho numeral resulta que éste autoriza el uso de locales cerrados de propiedad pública por parte de los partidos políticos y sus candidatos, con los accesorios a los que taxativamente se refiere el inciso b) del citado numeral, esto es, iluminación y sonido, con lo cual resulta claro que la disposición en comento constituye un supuesto de excepción a la prohibición de aportaciones en especie por parte de las autoridades federales, estatales o municipales.

Para esta autoridad resulta claro que la circunstancia de lugar en la que se cometió la falta a la que se hace referencia en el párrafo que antecede, es determinante para concluir que la conducta irregular que la Comisión de Fiscalización hizo del conocimiento de este Consejo General por conducto del dictamen de mérito, en modo alguno puede ser subsumida en la excepción antes referida. En efecto, como ya se ha afirmado, el artículo 183, párrafo 2 de la ley electoral regula el supuesto en el que una autoridad concede el uso de un inmueble cerrado de propiedad pública con sus accesorios de iluminación y sonido. De las diligencias realizadas por la comisión dictaminadora y de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad observa que los bienes prestados por el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, fueron instalados y utilizados en un inmueble de propiedad privada y, en consecuencia, no se está en presencia de la cesión del uso de un inmueble de propiedad municipal con sus accesorios, sino de un acto de disposición de bienes propiedad del Ayuntamiento, así como de personal adscrito a éste, en un acto proselitista en beneficio del candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal por el distrito 16 del estado de Veracruz.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse grave, pues supone el incumplimiento de una obligación estatuida por una norma de rango legal. En efecto, la prohibición de recibir aportaciones, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, de los Estados y los Ayuntamientos, está prevista en el artículo 49, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y tiene como finalidad garantizar la equidad en las contiendas electorales, esto es, a evitar que el uso de recursos públicos sitúe al partido político beneficiado en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes, máxime en un régimen que configura un sistema complejo de financiamiento que favorece el financiamiento público sobre el de origen privado. El hecho de que recursos públicos —que tienen por naturaleza propósitos públicos— se destinen ilegalmente a la competencia democrática, constituye una seria lesión a los principios constitucionales y legales en materia electoral. Las normas jurídicas en general, y en particular las normas electorales, tienen, entre otras finalidades, la distribución de los recursos públicos con el objeto de que, eficazmente, se apliquen de acuerdo con los fines perseguidos en cada supuesto por la voluntad del legislador; es por ello que la puesta en peligro de tal equilibrio no puede pasar inadvertida para una de las autoridades responsables y obligadas a tutelar dichos valores, como lo es el Instituto Federal Electoral.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el artículo 41 de la Constitución General de la República, en su fracción II, establece que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y, asimismo, que la ley deberá señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos.

Al respecto, debe insistirse en que lo dispuesto por los artículos 49, párrafo 2, inciso a) y 269, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es una obligación fundamental cuya observancia se dirige a tutelar dichos principios constitucionales, por lo que su incumplimiento implica un atentado al principio de equidad en cuanto al trato que debe otorgarse a los partidos políticos nacionales.

Asimismo, este Consejo General, para robustecer la conclusión de que la irregularidad debe considerarse como **grave**, tomó en consideración los siguientes

elementos, atendiendo a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidos en las sentencias SUP-RAP-114/2003, SUP-RAP-115/2003 y SUP-RAP-18/2004.

En primer lugar, este Consejo General advierte que la aportación en especie hecha por el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, fue precedida de una solicitud formulada a nombre y por cuenta del candidato a diputado federal registrado por el Partido Acción Nacional en el distrito 16, con lo cual el infractor obtuvo de manera directa financiamiento proveniente de fuentes prohibidas por la ley y, por tanto, obtuvo un beneficio ilícito. Asimismo, atendiendo precisamente al hecho de que la aportación en especie fue producto de un acuerdo de voluntades, en el que el partido ahora sancionado expresamente solicitó y aceptó dicha aportación, no es posible concluir que la infracción derivó de una situación culposa o negligente y, en cambio, sí se desprende que el instituto político no realizó acción alguna para impedir dicha irregularidad, antes bien, intervino de modo activo en su comisión.

En segundo lugar, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se debe a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el Partido Acción Nacional sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho partido ya había sido sancionado con anterioridad por una **irregularidad similar**. En efecto, como consta en la Resolución del Consejo General recaída a la queja identificada como **P-CFRPAP 03/02 vs. PAN**, aprobada en sesión ordinaria celebrada el 18 de diciembre de 2002, en virtud de la cual se impuso a dicho partido una sanción consistente en la reducción del 1.2% (uno punto dos por ciento) de una ministración del financiamiento público que le corresponda al partido por concepto de gasto ordinario permanente correspondiente al año de 2003. En el citado procedimiento oficioso, se comprobó que el Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas, mediante escrito elaborado con papelería membretada de dicho partido y fechado el día 13 de marzo de 2000, solicitó tiempo radiofónico al Coordinador Estatal de Comunicación Social del estado de Zacatecas. Consta en el expediente de mérito que dicha dependencia aportó los bienes solicitados por el partido y, por tanto, se perfeccionó la aportación en especie.

Así las cosas, en la citada Resolución, confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral en virtud de la sentencia SUP-RAP-045/2002, este Consejo General afirmó:

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y c) en relación con el artículo 49, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen como una conducta sancionable la aceptación de donativos o aportaciones económicas, en dinero o en especie, de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello, esto es, por parte de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal.

En este caso, se acreditó que el Partido Acción Nacional recibió recursos en especie (concretamente 14 horas y 30 minutos de tiempo aire) por parte de la estación de radio denominada "Radio Zacatecas" perteneciente al Gobierno del estado de Zacatecas.

La queja que por esta vía se resuelve presenta características similares a las del procedimiento oficioso P-CFRPAP 3/02 vs. PAN. En primer lugar en ambos casos, el partido político en cuestión solicitó expresamente a una de las autoridades enumeradas en el artículo 49, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley Electoral, una aportación en especie. En segundo lugar, la autoridad a la que se le solicitó dicha aportación, efectivamente la otorgó y, en tercer lugar, en ambos casos la norma violada es el propio artículo 49, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Observadas la similitud en cuanto a las conductas y la identidad en lo relativo al precepto jurídico violado, este Consejo General debe determinar si en el presente caso se actualiza la reincidencia del Partido Acción Nacional.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XXIV, visible a fojas 546 y 547, define la reincidencia en los siguientes términos:

***"Reincidencia.-** es una suerte de comisión múltiple de delitos, que se hallan separados teórica y tácticamente, principalmente en el tiempo, dado que hay algo fundamental que los distancia excluyendo su tratamiento simultáneo, la existencia de un **castigo ya cumplido** que al parecer,*

según algunos, no ha hecho mella en el sujeto, según, otros, demuestra su peligrosidad o que la pena ordinaria es insuficiente”.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la reincidencia se actualiza cuando concurren tres elementos, a saber: identidad en el sujeto infractor, semejanza en la conducta contraria a derecho e identidad en los preceptos jurídicos violados. Al respecto, en la sentencia identificada bajo el número de expediente SUP-RAP-108/2003, dicho órgano jurisdiccional afirmó lo siguiente:

*“Por otro lado debe decirse, que el hecho de que la conducta por la que antes fue sancionado se haya cometido en un proceso electoral diferente a las anteriores, no constituye una razón legal para sostener que no se configura el elemento relativo a la **reincidencia**, pues **éste se colma, cuando habiéndose infringido anteriormente la ley, se realiza un hecho o conducta similar a la anterior que resulta igualmente infractora, pues lo que importa es la reiterada violación a una determinada disposición legal, y no así la forma en que se despliegue esa conducta reincidente, ni el tiempo, época o proceso electoral en que se cometen las conductas infractoras (...)**”*

Así pues, resulta claro que para que se configure la reincidencia, es preciso acreditar que la misma persona ha sido sancionada con anterioridad por una conducta que encuentra su calificación jurídica en la misma norma que resultó violada por la conducta que es objeto de reproche en ulterior proceso, sin que para ello sean determinantes las circunstancias de tiempo y lugar en que cada hecho ilícito fue individualmente realizado. En el caso del Partido Acción Nacional, tal circunstancia se ve a todas luces reflejada en la SUP-RAP-045/2002, en la que la Sala Superior del Tribunal Electoral, en su resolutive único, confirma de manera definitiva la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en virtud de su Resolución número CG232/2002, aprobada en sesión ordinaria celebrada el 18 de diciembre de 2002, con la cual se pone fin al procedimiento oficioso identificado bajo el rubro P-CFRPAP 03/02 vs. PAN.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Para tal efecto, esta autoridad debe tener en cuenta que el Partido Acción Nacional, como se expuso líneas arriba, ya fue sancionado por **una conducta similar**, misma que en su momento fue considerada como grave. En consecuencia, se actualiza el supuesto de reincidencia. Sin embargo, esta autoridad no puede concluir que las conductas antijurídicas atribuidas al Partido Acción Nacional tengan un carácter sistemático, con lo cual es menester calificar la falta como de gravedad ordinaria.

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé siete posibilidades de sanciones aplicables según la gravedad de la falta, es igualmente cierto que el artículo 272, párrafo 1 del mismo ordenamiento legal, establece una multa específica para aquellas conductas que impliquen la violación a las disposiciones sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral, en la sentencia SUP-RAP-024/2004, sostuvo el siguiente criterio:

“De otra parte, el apartado 1 del numeral 272 de la ley en comento, prevé que a quien viole las disposiciones de la misma, sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta

el doble del monto aportado indebidamente, el que, en caso de reincidencia, podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.

*Lo anterior, permite advertir que dentro de este catálogo general de sanciones que previó el legislador, tratándose de infracciones en materia electoral, reservó algunas que por su entidad, ameritarían imponerse solo en el caso de que la infracción sea grave o reiterada. Asimismo, que se admite la imposición tanto de una multa, como de la suspensión de una determinada prerrogativa, sólo en el supuesto que expresamente prevé, así como una multa específica, **tratándose de la violación a las disposiciones sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público.***

(...)"

En este orden de ideas, este Consejo General advierte que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 272, párrafo 1 de la Ley Electoral, en la medida en la que, como ha quedado demostrado, el Partido Acción Nacional recibió una aportación en especie por parte del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, es decir, se trata de una violación a una prohibición referida a aportaciones que no provienen del financiamiento público a la que tienen derechos los partidos y agrupaciones políticos en términos de la Constitución General y el Código Electoral

En consecuencia, y dado que se ha actualizado el supuesto de reincidencia, este Consejo General concluye que debe aplicarse al Partido Acción Nacional una multa consistente en el triple producto del monto implicado, sanción que queda comprendida dentro de los límites previstos en el artículo 272, párrafo 1 del Código electoral.

Para arribar a tal conclusión, este Consejo General toma en cuenta que la primera vez que se sancionó al Partido Acción Nacional por haber recibido una aportación prohibida por el artículo 49, párrafo 2, incisos a) y b) de la ley electoral, el monto implicado en la irregularidad ascendió a \$342,780.00, mientras que la sanción que se le impuso, misma que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, fue de \$646,497.00, esto es, el 189% del monto implicado. Es claro que la primera sanción que le fue impuesta a dicho partido queda comprendida dentro del límite previsto en el artículo 272, párrafo 1 el Código Electoral, pues fue menor

al doble producto del monto implicado. Considerando que, tal y como lo dispone dicho numeral, en caso de reincidencia la proporción de la sanción debe ser más alta, de modo que la sanción cumpla con la finalidad de disuadir en el futuro la comisión de este tipo de irregularidades, este Consejo General concluye que el *quantum* de la sanción aplicable al Partido Acción Nacional por las conductas irregulares objeto del presente procedimiento, mismas que en la presente Resolución han sido analizadas a partir de las circunstancias específicas en las que fueron cometidas, debe ser mayor al doble producto del monto implicado y no puede superar el límite superior de cuatro tantos del mismo. Así las cosas, atendiendo a las atenuantes explicitadas líneas arriba, esta autoridad concluye que la sanción reviste plena justificación y es acorde con la determinación de la gravedad de la falta hecha por esta autoridad.

Este Consejo General, por otra parte, está en posibilidades de calcular el monto implicado en las conductas antijurídicas atribuidas al Partido Acción Nacional, en tanto que la aportación en especie recibida de forma ilegal por dicho partido, consistió en bienes y servicios que tienen un precio cierto en el mercado.

De acuerdo con la cotización realizada por el Vocal Ejecutivo del 16 distrito en el estado de Veracruz, a petición del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas; los bienes y servicios aportados ilegalmente tienen un precio promedio en el mercado de \$5,481.00. Dicho monto es el resultado de la media aritmética de tres cotizaciones formuladas por empresas que prestan sus servicios en el mencionado municipio, y que tienen por concepto el costo de alquiler por un día de equipo para escenografía y su instalación. El cuadro siguiente detalla el nombre de la empresa y el monto de la cotización:

NOMBRE DE LA EMPRESA	CANTIDAD COTIZADA CON IVA
"Nuevo amanecer".	\$3,450.00 pesos
"Ramees"	\$10,925.00 pesos
"Grupos Musicales"	\$2,070.00 pesos
TOTAL	\$16,445 pesos
PROMEDIO	\$5,481 pesos

En mérito de lo que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 272 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Acción Nacional una sanción económica consistente en una multa por un monto total de \$16,443.00, la cual representa el triple producto del monto implicado que,

conforme a la media de las cotizaciones obtenidas, asciende a la cantidad de \$5,481. Dicha triplicación, se insiste, toma en consideración tanto el supuesto de reincidencia en que incurrió el partido, así como las circunstancias específicas y atenuantes del presente caso.

En relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2004, un total de \$499,131,088.83, como consta en el acuerdo número CG03/2004 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Acción Nacional, por haber recibido aportaciones en especie del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 272, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11.1 del Reglamento aplicable al procedimiento de quejas, y en virtud de que las constancias que obran en autos, se desprende que el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, ha destinado recursos públicos para la realización de actos proselitistas y que, en consecuencia, se puede actualizar alguna irregularidad sancionable por la legislación local, este Consejo General instruye a la Secretaría Ejecutiva a que de vista del presente expediente y sus anexos, al órgano de auditoría del estado de Veracruz.

4. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11.1 del Reglamento aplicable al procedimiento de quejas, y en virtud de que las constancias que obran en autos,

se desprende que el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, realizó donaciones en especie consistentes en un estrado con respaldo y equipo de sonido, así como recursos humanos para la instalación de los mismos y que, en consecuencia, se puede actualizar alguna irregularidad sancionable por la legislación electoral local, este Consejo General instruye a la Secretaría Ejecutiva a que dé vista del presente expediente y sus anexos, al Instituto Electoral Veracruzano.

5. Atento al estado que guardan los autos, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), de dicho ordenamiento, se

RESUELVE:

PRIMERO: Es **procedente y fundada** la queja interpuesta por Convergencia, Partido Político en contra del Partido Acción Nacional, en los términos de lo establecido en los antecedentes y considerandos de esta resolución.

SEGUNDO: Por las razones y fundamentos expuestos en los antecedentes y considerandos de la presente Resolución, **se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en multa de \$16,443.00** (dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), misma que deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la fecha en la que esta Resolución sea notificada al Partido, o si es recurrida, de la notificación que se le haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera el recurso. Transcurrido el plazo, se procederá conforme a lo establece el párrafo 7 del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO: Dése cuenta a la Auditoría Superior del estado de Veracruz, en los términos del considerando tercero de la presente Resolución.

CUARTO.- Dése cuenta al Instituto Electoral Veracruzano, en los términos del considerando cuarto de la presente Resolución.

QUINTO.- Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al Partido Acción Nacional, y publíquese en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 15 de julio de dos mil cuatro.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**